



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

Medellín, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
Demandante	TERESA DE JESÚS MONSALVE GRANDA quien actúa en nombre propio
Demandada	ASEAR S.A. E.S.P.
Radicado	05 001 41 05 010 2023 00094 00
Decisión	Rechaza Demanda - Falta de Competencia

Dentro de la demanda de la referencia, revisada la actuación se evidencia que la actora en el acápite de pretensiones peticiona el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, compensación por vacaciones, indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del C.S.T y de la S.S, igualmente las sanciones contempladas en la Ley 361 de 1997, la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T y de la S.S, y la regulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Así mismo, hace una valoración de las pretensiones en el escrito de la demanda en los siguientes términos:

CESANTIAS	\$850.622
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$102.358
SANCION 50/90 ART. 99. NUM 3	\$ 1.800.000
VACACIONES EN DINERO	\$415.225
PRIMAS DE SERVICIOS	\$388.048
INDEMNIZACION DEL ART. 64 C.S.T.	\$925.148
SANCION L.361/97	\$ 5.550.888
INDEMNIZACION MORATORIA	\$491.000



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

TOTAL	\$9.923.289
-------	-------------

Al respecto, resulta necesario advertir que, entre los factores determinantes de la competencia en los distintos juzgados, está el relativo a la cuantía, por lo cual es importante reseñar que el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple, donde existan, conocerán en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Por otro lado, el artículo 16 del Código General del Proceso dispone:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Laboral STL3440-2018, razonó de la siguiente manera:

Descendiendo al sub examine y revisadas las actuaciones adelantadas en el curso del proceso objeto del amparo, encuentra la Sala acreditada la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que desde la presentación de la demanda se advertía que el trámite correspondía a un proceso ordinario laboral de primera instancia, empero se le dio el tratamiento de un juicio de única instancia. (...) la



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada por el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual preceptúa que «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere ese límite económico trazado en la citada disposición.

(...)

Ahora, como el despacho que conoció el proceso es un Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, su competencia tiene una especial limitación que se determina acorde al monto de las pretensiones de la demanda, factor que si bien en principio resulta suficiente para fijar su competencia, **tal situación no puede entenderse como un absoluto que se torna inmodificable por cuanto debe armonizarse con los artículos 12 y 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el artículo 31 de la Constitución Política**; este último que establece un principio general de trascendencia capital consistente en la recurribilidad que la sentencia le otorga a las partes trabajadas en la litis, determinando una nueva situación que se hace necesaria ponderar para efectos de proteger el bien jurídico que no siempre es el estrictamente procesal. (...) Lo expuesto determina que el presente caso, es de aquellos que resultan apelables, por lo que, al dictar la sentencia un juez de pequeñas causas en única instancia, se violenta el artículo 31 Superior. **Se reitera entonces que el administrador de justicia debe hacer un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia, so pena de comprometer la competencia funcional y los valores superiores como el debido proceso, derecho de defensa y el principio de doble instancia**. En consecuencia, si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al juez **correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción**".

Así las cosas, al realizar los cálculos de rigor, se encontró, que la solicitud de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T y de la S.S, que a la fecha de presentación de la demanda, 03 de agosto de 2023, ascendía a 1.323 días de mora calculados sobre el valor del día del salario mínimo legal vigente para el



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

momento de la terminación del contrato de trabajo, 30 de noviembre de 2019, que correspondió a (\$27.603), resulta un guarismo de \$36.518.769

En igual sentido, no se liquidó en debida forma la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías, la cual únicamente se estipuló en \$1.800.000, inadvirtiéndose que la misma calculada desde el 15 de febrero de 2020, a 30 de noviembre de 2019, asciende a \$7.867.102.

En ese orden de ideas, en el sub-examine, el Despacho carece de competencia por el factor objetivo, para tramitar la demanda ordinaria de la referencia, a la cual debe impartirse un trámite de primera instancia siendo el **Juez Laboral del Circuito** el competente para conocer de la controversia.

En armonía con lo expresado, se rechaza la presente demanda, conforme a lo previsto en el inciso cuarto del art. 90 del C.G.P, aplicable en virtud del principio de integración normativa consagrado en el art. 145 CPTSS.

En consecuencia, se ordena por secretaría remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Medellín, para que proceda a efectuar el reparto de la misma ante los Juzgados Laborales del Circuito de ese Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la demanda promovida por TERESA DE JESÚS MONSALVE GRANDA, quien actúa en nombre propio, contra ASEAR S.A. E.S.P, por falta de competencia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Medellín, para que proceda a efectuar el reparto de la misma ante los Juzgados Laborales del Circuito de ese Distrito Judicial.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETEL
JUEZA